

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019-00782-00**

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLINICAL MEDICAL S.A.S.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo** por las siguientes cantidades:

1).

<b>FACTURA</b>	<b>CAPITAL</b>
CM-78130	\$503.546.oo
MN-9660	\$201.000.oo
CM-79312	\$949.600.oo
CM-79669	\$946.600.oo
CM-78522	\$54.400.oo
MN-9747	\$310.746.oo
MN-9375	\$47.800.oo
CM-80264	\$54.400.oo
CM-78945	\$16.768.741.oo
CM-80484	\$2.283.750.oo
CM-77784	\$2.875.013.oo
MN-13242	\$20.100.oo

<sup>1</sup> Estado electrónico número 87 del 10 de diciembre de 2020

MN-10204	\$47.800.00
MN-10451	\$47.800.00
CM-78192	\$405.460.00
MN-12184	\$281.400.00
CM-84066	\$22.083.507.00
CM-82262	\$258.408.00
CM-81277	\$3.130.292.00
CM-81275	\$2.263.787.00
CM-82435	\$476.446.00

- 2.) Por los intereses de mora causados sobre los capitales descritos en el literal a) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada factura se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Empero, en relación con las demás facturas aportadas como base de la ejecución observa esta sede judicial que no cumplen con la totalidad de los requisitos contemplados en el Artículo 774 del Código de Comercio, específicamente el atinente al numeral 3° de dicha normativa que reza *“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

Así las cosas, de las pretensiones formuladas en el libelo genitor se desprende que la sociedad demandada efectuó abonos a cada una de las obligaciones ejecutadas, sin que los mismos hubiesen sido incorporados a los prenotados documentos, de manera que tal situación resulta dable colegir que los aludidos documentos carecen del requisito del estado del pago del precio o remuneración, por tanto, deviene inviable libar la orden de apremio deprecada.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s., del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Galeano Escobar, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**  
**(2)**